

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-393/2016

ACTOR: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: RAMIRO IGNACIO LÓPEZ MUÑOZ

Ciudad de México, a veinte de diciembre de dos mil diecisiete

Resolución que **desecha** el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México el seis de octubre de dos mil dieciséis, en la controversia laboral CLI/6/2013 que condenó al ahora actor a pagar distintas prestaciones de carácter laboral a Claudio Salinas Maza.

CONTENIDO

[GLOSARIO](#)..... 1
[1. ANTECEDENTES](#) 2
[2. COMPETENCIA](#) 6
[3. IMPROCEDENCIA](#) 6
[4. RESOLUTIVO](#) 13

GLOSARIO

| | |
|---------------------------------|---|
| Comité Nacional del PAN: | Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional |
| Comité Estatal del PAN: | Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México |

| | |
|-----------------------------------|--|
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto Electoral Local: | Instituto Electoral del Estado de México |
| Junta Laboral: | Junta Especial número cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| PAN: | Partido Acción Nacional |
| Tribunal Colegiado: | Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito |
| Tribunal Electoral Local: | Tribunal Electoral del Estado de México |

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda laboral. El veintinueve de noviembre de dos mil diez, Claudio Salinas Maza promovió una demanda ante la Junta Laboral en contra de: a) el Instituto Electoral local; b) el Comité Nacional del PAN, y c) el Comité Estatal del PAN.

El actor demandó el despido injustificado y otras prestaciones laborales.¹

1.2. Incidente de incompetencia legal. El Instituto Electoral Local promovió un incidente de incompetencia legal el dos de septiembre de dos mil trece.

Mediante la resolución incidental de quince de octubre siguiente la Junta Laboral declinó su competencia para conocer el juicio y

¹ 1. Indemnización constitucional; 2. Salarios caídos; 3. Prima de antigüedad; 4. El pago de veinte días por año de servicio laborado; 5. Aguinaldo; 6. Vacaciones; 7. Prima vacacional; 8. Exhibición y entrega de las constancias de pago del Instituto Mexicano del Seguro Social, Ahorro para el Retiro y fondo de vivienda, y 9. el pago de horas extras.

ordenó remitir las constancias del asunto al Tribunal Electoral Local.

1.3. No aceptación de la competencia. El catorce de enero de dos mil catorce, el Tribunal Electoral Local acordó no aceptar la competencia legal para conocer del asunto y sometió el conflicto competencial a la jurisdicción de los Tribunales Colegiados del Segundo Circuito.

1.4. Resolución del conflicto competencial. El diecinueve de marzo posterior, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito consideró que el Tribunal Electoral Local era el competente para resolver la demanda laboral.

1.5. Resolución del juicio laboral. El seis de octubre de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral Local absolvió tanto al Instituto Electoral Local como al Comité Ejecutivo Nacional del PAN del pago de lo demandado por Claudio Salinas Maza y condenó al Comité Directivo Estatal del PAN a cubrir una parte de las prestaciones reclamadas.

1.6. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Inconforme con la resolución anterior, el Comité Directivo Estatal promovió el juicio; el cual en su momento se remitió a la Sala Regional Toluca.

1.7. Planteamiento de competencia. El dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional sometió la consulta de competencia a la Sala Superior. Esto lo hizo al considerar que el presente asunto no se encontraba previsto explícitamente en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni en la Ley de Medios, a diferencia de aquéllos que son competencia de las Salas Regionales.

1.8. Incompetencia de la Sala Superior. El uno de noviembre de dos mil dieciséis, el Pleno de la Sala Superior consideró que carecía de la competencia para conocer y resolver la controversia planteada. Por este motivo, ordenó remitir el escrito y sus constancias a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Laboral, con sede en Toluca, Estado de México, para que lo resolviera conforme a derecho.²

1.9. No aceptación de la competencia. El veintidós de noviembre siguiente, el Tribunal Colegiado de Circuito consideró que carecía de competencia legal para conocer del asunto, toda vez que el actor promovió inequívocamente un juicio de revisión constitucional electoral, por lo que no era dable alterar la vía procesal que el Comité Directivo Estatal había promovido claramente.

El Tribunal Colegiado también expresó que en dicho órgano jurisdiccional se encontraba en trámite el juicio de amparo DT.1333/2016, promovido por el Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, en contra de la misma sentencia de seis de octubre de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Electoral local en el expediente CLI/6/2013.

1.10. Turno a ponencia. Una vez que los autos del asunto llegaron a esta Sala Superior, el diez de diciembre del año citado, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior turnó el asunto a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez

² De manera esencial la Sala Superior de este Tribunal estableció que la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver cuestiones relativas al régimen laboral, está circunscrita de forma exclusiva a las controversias suscitadas entre los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral y el propio Tribunal Electoral Federal, mas no así en otros supuestos de índole laboral como aconteció en este caso, por ende, estimó que al no encuadrar la presente controversia en alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios, lo procedente era remitir el asunto a los Tribunales de Circuito para que se determinara lo conducente.

Mondragón, para que determinara lo que en derecho correspondiera.

1.11. Conflicto de competencia. El diecisiete de enero de dos mil diecisiete, se emitió un acuerdo plenario mediante el cual esta Sala Superior sometió a consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el conflicto de competencia con el Tribunal Colegiado.

1.12. Resolución del conflicto competencial 12/2017. El tres de agosto del presente año, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que la competencia legal para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral la tiene esta Sala Superior.

1.13. Solicitud de información y contestación. Una vez que fue devuelto el asunto y sus anexos a este órgano jurisdiccional, el cinco de diciembre posterior, el Magistrado Instructor dictó un acuerdo en el que solicitó al Tribunal Colegiado información acerca de: el sentido de la resolución dictada en el juicio de amparo directo DT.1333/2016; si existían otros juicios en contra del mismo acto reclamado y, de no tener inconveniente legal, se enviara a esta Sala Superior copia de las resoluciones respectivas.

Mediante acuerdo de siete de diciembre, el Tribunal Colegiado dio respuesta a lo solicitado, informando que los juicios de amparo directo DT.1311/2016 y DT.1431/2016 están relacionados con el DT.1333/2016 al haberse promovido en contra del mismo acto reclamado.

Asimismo, remitió copia de las resoluciones recaídas en cada asunto, en las que se observa que en el amparo directo DT.1311/2016 se concedió la protección constitucional al actor laboral Claudio Salinas Maza, para el efecto de que se tuviera

por no contestada la demanda por parte de todos los demandados.

Por tal motivo, en el DT.1333/2016 promovido por el Comité Estatal de PAN se dictó resolución de sobreseimiento.³

2. COMPETENCIA

Con independencia de las características del fondo de la controversia planteada, y toda vez que el actor promueve un juicio de revisión constitucional electoral, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y dictar la resolución que proceda, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal; 184, 185, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 86 y 87 de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

El presente medio de impugnación debe desecharse, con fundamento en el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios, que prevé tal efecto cuando la improcedencia notoria derive de las disposiciones de la propia normativa.

Respecto a las cuestiones de procedencia, en principio debe determinarse si en la Ley de la materia está previsto un juicio o recurso para impugnar el acto que se reclama.

³ El amparo directo DT. 1431/2016 fue desechado desde el 17 de febrero de 2017, ya que había sido promovido por el mismo Comité estatal del PAN contra la misma sentencia reclamada.

Lo anterior no acontece en el presente caso, como se verá enseguida.

a. Marco Normativo

El artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución federal establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que disponen tanto la propia Constitución como la Ley.

Ese sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de la Constitución.

El artículo 99, párrafo cuatro, fracciones I a la X, de la Constitución prevé que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, los medios de impugnación respecto de los actos siguientes:

- I. Elecciones federales de diputados y senadores;
- II. Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como el cómputo final de dicha elección.
- III. Actos y resoluciones de la autoridad electoral nacional, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios locales;

V. Actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes;

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y

X. Las demás que señale la ley.

Ahora bien, los actos que anteceden admiten ser impugnados a través de los juicios y recursos contenidos en la Ley de Medios.

Tales medios de impugnación son los siguientes:

- El recurso de **apelación** en contra los actos de los órganos del Instituto Nacional Electoral (artículo 40 al 43 Ter.)

- El juicio de **inconformidad** para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados (artículos 49, 50 y nulidades).

- El recurso de **reconsideración** para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales dictadas en los juicios de inconformidad, y en los demás medios de impugnación cuando hayan resuelto cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad (artículo 61).

- El **juicio para la protección de los derechos político-electorales**, cuando el ciudadano haga valer violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos (artículo 79 a 82).

- El **juicio de revisión constitucional electoral** para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos (artículo 86).

- El juicio para dirimir los **conflictos o diferencias laborales** de los servidores del Instituto Nacional Electoral.

- El recurso de **revisión del procedimiento especial sancionador** en contra las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, las medidas

cautelares que emita el Instituto Nacional Electoral y el desechamiento de una denuncia.

A su vez, el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, en sus artículos 130 a 134, regula las **controversias laborales entre el Tribunal Electoral y su personal**.

Como se observa, en las normas de procedencia que conforman el sistema de medios de impugnación en materia electoral, no se prevé alguna hipótesis en la que sean impugnables las controversias laborales entre los partidos políticos y sus trabajadores.

Es decir, en la jurisdicción electoral la resolución que se reclama no es impugnable, ya que no se configuró constitucional ni legalmente un juicio o recurso para tal efecto.

b. Caso concreto

El presente asunto tiene como origen el juicio laboral CLI/6/2013 que fue promovido por Claudio Salinas Maza en contra del Instituto Electoral local, del Comité Ejecutivo Nacional del PAN y del Comité Directivo Estatal de dicho partido político.

El acto reclamado en el juicio de revisión constitucional electoral es la sentencia de seis de octubre de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en la que absolvió a los dos primeros y condenó al último de los mencionados al pago de parte de las prestaciones laborales demandadas.

Sin embargo, como se ha visto, de acuerdo con el artículo 86 de la Ley de Medios, el **juicio de revisión constitucional electoral** solamente procede para impugnar actos o

resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar las elecciones locales o resolver las controversias que surjan durante tales procesos.

Es de observarse entonces, que el objeto de este medio de impugnación son los actos o resoluciones relacionados con **cuestiones electivas**.

En cambio, la resolución impugnada consiste en una resolución en materia laboral, que evidentemente no está relacionada con la temática electoral apuntada.

De ahí que el juicio de revisión constitucional electoral sea improcedente para impugnar el acto que se reclama.

c. De los demás medios de impugnación

De la normativa que se ha expuesto se desprende, que la resolución impugnada que condenó al Comité Directivo Estatal a pagar al actor laboral las prestaciones reclamadas por su relación obrero-patronal tampoco encuadra en ningún otro de los medios de impugnación que conforman el sistema electoral.

Esto es así, pues en la Constitución federal y las leyes secundarias no se prevé que algún juicio o recurso proceda contra resoluciones de juicio laborales entre un ex trabajador y el órgano de algún partido político, como acontece en el presente caso.

Es más, respecto a cuestiones laborales, la Constitución y la Ley prevén como únicas hipótesis de procedencia, los casos en que existan diferencias o conflictos entre los servidores del Instituto Nacional Electoral y el propio organismo, o este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación y sus trabajadores.

Las controversias entre los partidos políticos y sus trabajadores no están contempladas dentro de las hipótesis que conforman el sistema; de ahí que ninguno de los medios de impugnación procede en contra de esta clase de resoluciones.

Adicionalmente es de apuntarse, que la improcedencia expresada en este estudio se encuentra corroborada con la información y la documentación remitida a esta Sala Superior por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.

En tales constancias se obtiene la información de que el nueve de noviembre de dos mil diecisiete, dicho Tribunal Colegiado dictó sentencia en el juicio de amparo directo DT.1311/2016, promovido en contra de la misma resolución que se pretende impugnar en el presente asunto.

También se advierte, que al otorgarse la protección de la Justicia Federal a Claudio Salinas Maza (actor en dicho juicio de amparo y actor laboral ante el Tribunal electoral Local) se dictó resolución de sobreseimiento en el amparo directo DT.1333/2016, promovido por el Comité Directivo Estatal del PAN en contra de la misma resolución local.⁴

Lo anterior acredita que los asuntos de carácter laboral como el del acto reclamado han sido objeto de revisión en una jurisdicción distinta a la electoral; lo cual constituye un elemento más que acredita que ésta no es la vía conducente para plantear ni resolver tal controversia laboral.

En consecuencia, al demostrarse que ninguno de los medios de impugnación en materia electoral está diseñado para impugnar

⁴ Como se ha relatado en el apartado de antecedentes, en el diverso DT.1431/2016 se dictó resolución de desechamiento desde el 17 de enero de 2017, puesto que el Comité Directivo Estatal del PAN ya había promovido el DT.1333/2016.

resoluciones laborales como la del presente caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del juicio de revisión constitucional electoral.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO